

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0860/2014

Cochabamba, 09 de abril de 2014

**VISTOS:**

El Auto de formulación de Cargo fecha 03 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB No. 0410/2012 de fecha 15 de junio de 2012, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001530, señalan que en fecha 30 de mayo de 2012 personal técnico de la Unidad Cochabamba de la ANH realizó una inspección de Verificación Volumétrica de GNV a la Estación de Servicio “**VALLE HERMOSO**” ubicada en la Av. Petrolera Km. 5,5 s/n del departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) donde se evidencio que los sistemas automáticos de control de volúmenes en los dispensadores de Gas Natural Vehicular no contaban con sus respectivos precintos de seguridad de IBMETRO de acuerdo al siguiente detalle: 1.- Dispenser UNO, Mangüeras GNV 1 y 2, Marca ASPRO, Modelo AS -120G, Serie 6333, Precinto IBMETRO No. 19071; 2.- Dispenser DOS, Mangüeras GNV 3 y 4, Marca ASPRO, Modelo AS-120g, Serie 6333, Precinto IBMETRO No. 19070.

Que, seguidamente se comunicó esta observación a la administración de la **Estación** quien indicó que los precintos de seguridad los tenían en su poder, que habían sido retirados de su lugar con el objeto de instalar el sistema de tele medición de Gas Natural Vehicular, y que posteriormente solicitaron la reposición de los mismos a IBMETRO, los técnicos de la ANH solicitaron una copia del certificado de verificación realizado por IBMETRO en cual se verificó que la numeración de los precintos concordaba con la numeración de los precintos retirados.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2013 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de la violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de diciembre de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que, por nota presentada en fecha 20 de diciembre de 2013, la Lic. Claudia Torrico H. como Administradora de la **Estación** señala entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, en respuesta al Auto de Cargo remitió el Informe CITE: ESVH -161/2012 presentado por la ex administradora de la **Estación** Sra. Janneth Trigo Paredo respecto a los precintos de seguridad de los sistemas de control de volúmenes de dispensadores de GNV, en el cual indica que los señores de IBMETRO tenían conocimiento de la rotura de los precintos, para que la empresa asignada IC-CONTROL LTDA pueda instalar el sistema de tele medición, monitoreo, control y facturación en cumplimiento al contrato DLG 038/2011.

Que, con la garantía del **Debido Proceso**, en fecha 26 de diciembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 30 de diciembre de 2013.



Que, en fecha 08 de enero de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 15 de enero de 2014.

Que, en fecha 20 de enero de 2014 el Sr. Gil Hernán Tuco Ayma Distrital Comercial Centro de YPFB en representación de la **Estación** presentó memorial de alegatos en cual señala lo siguiente:

1.- Como elemento de prueba se acompaña la Comunicación Interna No. STRIA.DTCC-003/14 de 16 de enero de 2014, de la Sra. Janneth Trigo P. que anteriormente cumplía la función de encargada de la **Estación**.

2.- En el informe se establece que YPFB según contrato DLG 038/11 realizó la adquisición e instalación de sistemas de telemedición, monitoreo, control y facturación para 15 estaciones de servicio de propiedad de YPFB, contrato realizado a nivel nacional, que el único objetivo para realizar la ruptura de precintos de las maquinas dispenser No. 1 y 2 de GNV de la **Estación** fue la instalación de los sistemas mencionados, que los mismos debían ser realizados en tiempos establecidos.

3.- Que con el objetivo de instalar los equipos necesariamente se debía aperturar las maquinas dispenser 1 y 2, para lo cual previa a la rotura de los precintos se solicitó mediante carta ESVH -003/2011 de fecha 17/10/2011 a IBMETRO, la ruptura de los precintos de las maquinas dispenser No. 1 y 2, autorizando la ruptura el Ing. Antonio Paredes encargado de Calibración de IBMETRO, que luego de realizado los trabajos se solicitó a IBMETRO mediante nota ESVH -006/2011 de 18/11/2011 la reposición de precintos de los dispenseres de GNV de la **Estación**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

## CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. Debiendo arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 69 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico UCMICB No. 0410/2012 de fecha 15 de junio de 2012 así como en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 001530 de fecha 30 de mayo de 2012, dicho protocolo fue firmado, sellado y rubricado por el representante de la **Estación** en señal de recepción, dicho Protocolo se constituye en un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo, respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Respecto a lo señalado por la **Estación** tanto en su nota de fecha 20 de diciembre de 2013 como en su memorial de alegatos presentado en fecha 20 de enero de 2014, sobre que en el informe se establece que YPFB según contrato DLG 038/11 realizó la adquisición e instalación de sistemas de telemedición, monitoreo, control y facturación para 15 estaciones de servicio de propiedad de YPFB y que el único objetivo para realizar la ruptura de precintos de las máquinas dispensar No. 1 y 2 de GNV de la **Estación** fue la instalación de los sistemas mencionados, que los mismos debían ser realizados en tiempos establecidos y para instalar los equipos necesariamente se debía aperturar las máquinas,

para lo cual previa a la rotura de los precintos se solicitó mediante carta ESVH -003/2011 de fecha 17/10/2011 a IBMETRO, la ruptura de los precintos de las maquinas dispensar No. 1 y 2, autorizando la ruptura el Ing. Antonio Paredes encargado de Calibración de IBMETRO, que luego de realizado los trabajos se solicitó a IBMETRO mediante nota ESVH -006/2011 de 18/11/2011 la reposición de precintos de los dispensers mencionados; cabe señalar que la prueba presentada por la **Estación** corrobora lo aseverado por la misma desvirtuándose así una presunta violación de los precintos, entendida ésta como la ruptura arbitraria y por la fuerza que no cuenta con la previa autorización y control de la entidad que resguarda y regula el fin que cumple al momento de ser colocado.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia iurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho** o de **derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

Que, al presentar la **Estación** la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso c) del art. 69 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el art. 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

## CONSIDERANDO

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el inciso b) del subnumeral 19.5.3.1 del numeral 19.5.3 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, señala que el medidor de GNV deberá cumplir con los siguientes requerimientos de sellado y precintado: "a) Cualquier dispositivo de calibración y cualquier componente deberá ser precintado, si el desmontaje o ajuste del mismo podría afectar a la precisión de la medición (...)".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: c) Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del Anexo No. 7".

## **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

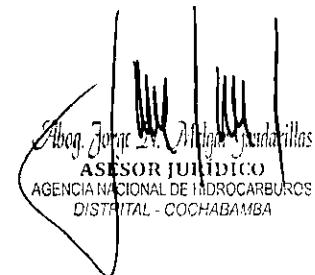
**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio “**VALLE HERMOSO**” ubicada en la Av. Petrolera Km. 5,5 s/n del departamento de Cochabamba, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



*Lic. José Luis Bustillo F.*  
Jefe Unidad Distrital COCHABAMBA S.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge A. Mijala Guadarramas  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

Agencia Nacional de Hidrocarburos  
Dpto. de Procedimientos Administrativos